

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 30 de diciembre de 2011 No. 56 Tomo CCXCIII

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase fijar los siguientes: SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, NO AGRÍCOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase autorizar a los Ministros de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y de Finanzas Públicas para que respectivamente y en representación del Fideicomitente, negocien con los fiduciarios de los fideicomisos "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", "Administración de Carteras", "Crédito de Desarrollo Agropecuario", "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada", "Crédito Rural" y "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes", la reducción parcial de los patrimonios fideicometidos y/o de la suma de Capital y Superavit registrado, cuando corresponda, y en consecuencia, la devolución anticipada al Estado de Guatemala.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 97-2009 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2009, REGLAMENTO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS ALMAS RESTAURADAS.

Acuérdase crear la "Unidad de Género, Multiculturalidad, Juventud y Niñez del Ministerio de Gobernación" adscrita al Despacho Ministerial.

PUBLICACIONES VARIAS

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 73-2011 APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA No. 2

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 74-2011 APROBACIÓN DE DISMINUCIÓN PRESUPUESTARIA No. 1

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Resumen del Informe Anual de Labores 2010*

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase fijar los siguientes: SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, NO AGRÍCOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 520-2011

Guatemala, 28 de diciembre de 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, y que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a los principios de justicia social, por lo que se hace necesario la fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO

Que una de las funciones del Estado es garantizar un régimen económico y social a los habitantes del país fundado en principios de justicia social, por lo que es una obligación del mismo promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa de un ajuste en los salarios mínimos de manera que los trabajadores puedan mejorar su nivel de vida y el de su familia.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como obligaciones fundamentales del Estado, la promoción del desarrollo ordenado y eficiente del comercio exterior del país, así como el de crear condiciones adecuadas para generar altos niveles de productividad, por lo que se considera procedente el aumento del salario mínimo para las actividades: Agrícola y no Agrícola; exportadora y de maquila, con el objeto de atender las necesidades de este tipo de empresas establecidas en nuestro país, las cuales generan empleo en beneficio de la clase trabajadora.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 102 literal f) y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 101 de la misma Constitución, 3 del Convenio 131 Sobre la Fijación de Salarios Mínimos, de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-; y 103, 104, 112, 113 y 115 del Código de Trabajo.

ACUERDA:

Fijar los siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, NO AGRÍCOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA

Artículo 1. **Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas.** Para las Actividades Agrícolas se fija el salario mínimo de SESENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (Q.68.00) DIARIOS, equivalente a OCHO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL (Q.8.50) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil doce.

Artículo 2. **Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas.** Para las Actividades No Agrícolas se fija el salario mínimo de SESENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (Q.68.00) DIARIOS, equivalente a OCHO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL (Q.8.50) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil doce.

Artículo 3. **Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila.** Para la Actividad Exportadora y de Maquila, regulada por el Decreto 29-89, del Congreso de la República y sus reformas; se fija el salario mínimo de SESENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q.62.50) DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES CON OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO MILÉSIMAS DE QUETZAL (Q.7.8125) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil doce.

Artículo 4. **Definiciones.** Para los efectos del presente Acuerdo, por Actividades Agrícolas se entiende: Las comprendidas en la categoría de tabulación A, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas -CIIU-Revisión Tres, de la Organización de las Naciones Unidas; por Actividades No Agrícolas se entiende las comprendidas en las Categorías de Tabulación de la B a la P de la citada clasificación, en lo concerniente al sector privado.

Artículo 5. **Derechos Adquiridos.** El presente Acuerdo no implica renuncia del trabajador, ni abandono del empleador, de convenios preexistentes más favorables al trabajador.

Artículo 6. **Jornadas de Trabajo.** Salvo los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo, así como las excepciones legales, la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y dos horas a la semana.

Todo trabajo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los Artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, para la jornada ordinaria o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada tal y como lo establece el artículo 121 del Código de Trabajo.

Artículo 7. **Casos Especiales.** Cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por hora, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningún caso saldrán perjudicados los trabajadores que ganan por pieza o precio alzado, o a destajo, de conformidad con la ley.

Artículo 8. **Sanciones.** A los empleadores que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, se les impondrá una multa entre tres y doce salarios mínimos mensuales establecido para las Actividades No Agrícolas de conformidad con el artículo 272 literal c) del Código de Trabajo, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por ese motivo.

Artículo 9. **Bonificación-incentivo.** Los salarios mínimos establecidos por este Acuerdo, deben entenderse sin menoscabo de la Bonificación-incentivo ya fijados para los trabajadores del sector privado tal y como lo establece el Decreto número 78-89 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 10. **Salario Mínimo.** El objeto del salario mínimo es lograr que un mayor número de trabajadores devenguen salarios que sean superiores a los fijados en este Acuerdo, en consecuencia, el Organismo Ejecutivo promoverá políticas salariales para que las empresas adopten mejores sistemas de remuneración para que los trabajadores tengan un mejor nivel de vida.

Se exhorta a los empleadores para que busquen e implementen en sus actividades laborales métodos de remuneración para buscar la competitividad y mejorar los ingresos de los trabajadores.

Artículo 11. **Promoción de la Implementación de Sistemas Salariales por Producción.** Con el fin de procurar un régimen laboral para el país conforme a los principios de justicia social a través de generación de empleo digno y darle cumplimiento a los Compromisos Internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala y por los sectores Trabajador y Empleador organizados, se designa al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que coordine sus acciones con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP-, para que dentro del marco de sus atribuciones legales preste asesoría que requieran las empresas interesadas en aplicar esquemas voluntarios de remuneración por producción de los trabajadores.

Artículo 12. **Prohibición.** Se prohíbe aumentar la unidad de medida en las tareas de destajo por efecto de este nuevo salario mínimo, cualquier aumento en las tareas debe tener su correspondiente remuneración y será pactado entre las partes interesadas, y en caso contrario será nulo.

Artículo 13. **Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil doce y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS



[Signature]
Mario Roberto Illescas Aguirre
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

[Signature]
Lic. Carlos Larios Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1089-2011)-30-diciembre



MINISTERIO AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase autorizar a los Ministros de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y de Finanzas Públicas para que respectivamente y en representación del Fideicomitente, negocien con los fiduciarios de los fideicomisos "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", "Administración de Carteras", "Crédito de Desarrollo Agropecuario", "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada", "Crédito Rural" y "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes", la reducción parcial de los patrimonios fideicometidos y/o de la suma de Capital y Superavit registrado, cuando corresponda, y en consecuencia, la devolución anticipada al Estado de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 459-2011

Guatemala, 7 de diciembre del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que constitucionalmente es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, adoptando las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los Bienes del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, establece que debe procederse a la extinción y liquidación de los fideicomisos que se hayan identificado que ya no cumplen la finalidad de su creación.

CONSIDERANDO:

Que conforme a los análisis técnicos, legales y financieros respectivos, se estableció que los recursos financieros disponibles de los fideicomisos "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", "Administración de Carteras", "Crédito de Desarrollo Agropecuario", "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada", "Crédito Rural" y "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes", pueden utilizarse para enfrentar las necesidades presupuestarias del Estado, por lo que es procedente la emisión de la disposición gubernativa mediante la cual se autorice la negociación con los Fiduciarios, de la modificación de los relacionados contratos de fideicomisos, de forma que se acuerde gestionar las reducciones parciales de los patrimonios fideicometidos, y/o de la suma de Capital y Superavit registrado, cuando corresponda, y en consecuencia, su devolución parcial y anticipada al Estado de Guatemala, con el objeto de apoyar el

financiamiento del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de Guatemala; así mismo gestionar la liquidación y extinción anticipada de los fideicomisos "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes", "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada", y la extinción del Fideicomiso "Proyecto de Desarrollo Rural para Pequeños Productores de los Departamentos de Zacapa y Chiquimula", por estar vencido su plazo.

FOR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Autoriza a los Ministros de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y de Finanzas Públicas, para que respectivamente y en representación del Fideicomitente, negocien con los fiduciarios de los fideicomisos "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", "Administración de Carteras", "Crédito de Desarrollo Agropecuario", "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada", "Crédito Rural" y "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes", la reducción parcial de los patrimonios fideicomitidos y/o de la suma de Capital y Superavit registrado, cuando corresponda, y en consecuencia, la devolución anticipada al Estado de Guatemala, de los siguientes montos:

- a) En el caso del "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido mediante Escritura Pública número Doscientos sesenta y cuatro (264) autorizada en esta ciudad por el Escribano de Cámara y de Gobierno, el 3 de mayo de 1976, y sus modificaciones, el monto total de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL QUETZALES (Q.1.900.000.00).
- b) En el caso del "Fideicomiso Administración de Carteras", constituido mediante Escritura Pública número Ciento ochenta y Cuatro (184) autorizada en esta ciudad por el Escribano de Cámara y de Gobierno el 1 de junio de 1995, y sus modificaciones, el monto total de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUETZALES (Q.1.700.000.00).
- c) En el caso del "Fideicomiso Crédito de Desarrollo Agropecuario", constituido mediante Escritura Pública número trescientos cincuenta y uno (351) autorizada en esta ciudad por el Escribano de Cámara y de Gobierno el 1 de diciembre de 1998, y sus modificaciones, el monto de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.8.250.000.00).
- d) En el caso del Fideicomiso "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada", constituido mediante Escritura Pública número Ochocientos ochenta y dos (882) autorizada en esta ciudad por el Escribano de Cámara y de Gobierno con fecha 11 de diciembre de 2001, y sus modificaciones, el monto de CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUETZALES (Q.4.024.000.00).
- e) En el caso del Fideicomiso "Crédito Rural", constituido mediante Escritura Pública número cuatrocientos setenta y cinco (475), autorizada en esta ciudad por el Escribano de Cámara y de Gobierno con fecha 4 de septiembre de 1994, y sus modificaciones, el monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q.7.500.000.00) provenientes de la suma de Capital y Superavit registrado.
- f) En el caso del Fideicomiso "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes", constituido mediante Escritura Pública número cuatrocientos veintiséis (426), autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno el 18 de noviembre de 1993, y sus modificaciones, el monto de UN MILLÓN SETENTA MIL QUETZALES (Q.1.070.000.00) provenientes de la suma de Capital y Superavit registrado.

Las devoluciones deberán realizarse a través del acreditamiento de la cuenta 110001-5 "Gobierno de la República-Fondo Común", como saldo de caja.

ARTÍCULO 2. Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue Mandato Especial con Representación a favor de los Ministros de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y de Finanzas Públicas, para el cumplimiento del presente Acuerdo. Asimismo, se faculta a los Ministros relacionados en el presente artículo, para que en ejercicio del Mandato que para el efecto les otorgue el Procurador General de la Nación, comparezcan en representación del Estado de Guatemala, ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, a suscribir con los Representantes Legales de los fiduciarios de los fideicomisos "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", "Administración de Carteras", "Crédito de Desarrollo Agropecuario", "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada", "Crédito Rural" y "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes", los instrumentos públicos que los modifiquen en la forma autorizada.

ARTÍCULO 3. Se instruye al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para que gestione la extinción y liquidación anticipada de los fideicomisos "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes" y "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada"; asimismo, para que proceda con la liquidación y extinción del Fideicomiso "Proyecto de Desarrollo Rural para Pequeños Productores de los Departamentos de Zacapa y Chiquimula", por estar vencido su plazo.


ARTÍCULO 4. Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue Mandato Especial con Representación a favor del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para el cumplimiento del presente Acuerdo. Asimismo, se faculta al Ministro relacionado en el presente artículo, para que en ejercicio del Mandato que para el efecto le otorgue el Procurador General de la Nación, comparezca en representación del Estado de Guatemala, ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, a suscribir con los Representantes Legales de los fiduciarios de los fideicomisos "Proyecto de Desarrollo Rural de la Sierra de los Cuchumatanes" y "Proyectos Productivos de la Población Desarraigada", y Fideicomiso "Proyecto de Desarrollo Rural para Pequeños Productores de los Departamentos de Zacapa y Chiquimula", los instrumentos públicos que los extingan en la forma autorizada.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


ÁLVARO COLOM CABALLEROS




León García
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN


Alfredo Del Cid Pinillos
 MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Carlos Lango Chaita
 SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

ACUERDO GUBERNATIVO 513-2011

Guatemala, 27 de diciembre del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir normas mínimas para la custodia y tratamiento de los mismos, para lo cual deberá crear y fomentar las condiciones para cumplir con dichos fines.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, se promulgó la Ley del Régimen Penitenciario en la cual se normaron como fines del Sistema Penitenciario mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad y proporcionarles las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

CONSIDERANDO

Que para la adecuada aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria, por lo que es necesario dictar las respectivas disposiciones normativas.

POR TANTO

En el ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el Artículo 99 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala;

ACUERDA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

**TÍTULO I
CAPITULO UNICO**

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los fines y principios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, relacionados con derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, la organización, estructura, finalidad y función del sistema penitenciario, desarrollando los mecanismos contemplados en la ley tendientes a la readaptación social y reeducación de las personas privadas de libertad que les permita el desarrollo personal para luego reintegrarse a la sociedad.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá:

- a) La Ley: Ley del Régimen Penitenciario Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala;
- b) La Constitución: Constitución Política de la República de Guatemala;
- c) La Dirección General: Dirección General del Sistema Penitenciario;
- d) Reclusa o Recluso: persona privada de su libertad por orden de juez competente, reclusa en un centro de detención;
- e) Director General: Director General del Sistema Penitenciario;
- f) Director del Centro: Director de centro de detención preventiva, centro de cumplimiento de condena o centro de máxima seguridad, según corresponda;
- g) Plan de atención: Plan técnico, plan de atención técnica, plan técnico individualizado plan de atención individualizado, que es realizado por los equipos multidisciplinarios;
- h) La Escuela: La Escuela de Estudios Penitenciarios;
- i) La Carrera: La Carrera Penitenciaria;
- j) Subdirección de Rehabilitación: Subdirección de Rehabilitación Social;
- k) Sistema Progresivo: Se refiere al Régimen Progresivo;
- l) La Comisión: La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 3. Privación de libertad y legalidad. La política y actividad penitenciaria, se desarrolla con sujeción a las garantías y dentro de los límites constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la ley y su reglamentación. El ingreso del detenido a un centro de detención, se hará con orden de juez competente. Quien quebrante las garantías y límites señalados, será responsable conforme a la legislación vigente y no se podrá restringir derecho fundamental alguno o sancionar disciplinariamente, sin regulación previa en la ley.

Artículo 4. Discriminación. Bajo ningún motivo o circunstancia se realizarán actos discriminatorios, vejámenes u otros que impliquen cualquier forma de privilegios o distinción hacia las personas privadas de libertad. Se exceptúan las medidas que conforme a la ley lleguen a aplicarse, encaminadas a la protección de los derechos y a la condición especial de la mujer embarazada, madres lactantes, enfermos, quienes tengan algún impedimento físico, por razón de edad, antecedentes o delitos dolosos o culposos y por motivos de seguridad para sus personas o para terceros.

Artículo 5. Derechos establecidos. La persona privada de su libertad, conservará los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios, tratados internacionales y demás leyes y reglamentos. Se exceptúan los que la propia Constitución les restrinja en razón de su situación jurídica, los que fueren incompatibles con el objeto de su detención y aquellos que hayan sido afectados por sentencia firme.

Artículo 6. Control administrativo. El control de las condiciones generales de los centros de detención preventiva y de condena, está bajo la responsabilidad de la Dirección General con la debida supervisión del juez que corresponda.

En casos de emergencia, la Dirección General podrá disponer aquellos traslados de reclusos o reclusas, informando inmediatamente al juez que corresponda. Para ejecutar los traslados regulados en este artículo y en la ley, se tomará en cuenta la situación de su detención, la que puede ser preventiva o de cumplimiento de condena.

